

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

Tetuán (Marruecos) Martes, 13 de Octubre de 1936

DECRETOS

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorrentistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en

las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las Plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o dis-

posición de fondos, situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, imposiciones a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, traspasos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.



En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un período de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta Disposición queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para

que el metálico se ingrese, a nombre de aquél en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán serverísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Burgos a doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males,

si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los Jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el su-

perior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales Jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupe, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, que si, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron, de momento, con sus draconianas

medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, imposibilitando la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporársenos.

Por todo ello, y atenta la Junta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuído de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS

Para evitar la difícil situación en que pudieran encontrarse los pagadores de efectos mercantiles a fecha fija, por no haberles sido posible, durante la moratoria, poner en curso los efectos Mercantiles que libran, a fin de prevenirse para satisfacer los efectos librados contra aquéllos, es procedente buscar términos armónicos, sin grave perjuicio de los interesados; y vistas las manifestaciones de algunos Colegios Notoriales, significando la fe pública, según se expresa en el artículo segundo del Decreto número sesenta, fecha veintidós del próximo pasado mes y el posible conflicto en algunas plazas de diligenciar en un solo día un extraordinario número de protestos, derivados de la moratoria, que vence a las veinticuatro horas del próximo día dieciséis.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En las letras a días vista o a días fecha, computarán los transcurridos hasta el diecisiete de julio inclusive, completándolos con los posteriores al dieciséis de septiembre.

Artículo segundo. Los efectos mercantiles a fecha fija, librados con anterioridad al dieciocho de julio, serán exigibles transcurridos tantos días a partir del dieciséis del actual, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que en ningún caso pueda exceder del último día del corriente mes.

Artículo tercero. Se habilitan los días diecinueve, veintiuno y veintidós de los corrientes, sin que se perjudiquen los documentos de giro mercantil, para diligenciar los protestos que no hayan podido ser diligenciados el día dieciocho, evacuándose las aludidas diligencias en los precitados días, hasta la hora señalada en la Orden de cuatro de los corrientes, inserta en el BOLETIN número 18.

Artículo cuarto. Los efectos mercantiles presentados al cobro y protestados durante los días dieciocho al veinticuatro de julio último, ambos inclusive, para no ser perjudicados, habrán de presentarse nuevamente al cobro y en su caso ser objeto de protesto.

Dado en Burgos a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúa la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de julio para la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la *Gaceta de Madrid* de trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de

Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola, lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirán desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de octubre.

Los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este BOLETIN ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares, firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de octubre, las existencias que tuvieran en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán de comisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del Boletín Oficial y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medios de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABELLAS.

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente

durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se deriven y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la trasmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que corresponda. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de julio, referida su legítima adquisición posterior serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores y de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de enajenadores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABELLAS.

ORDENES

En consideración a los méritos contraídos por el Comandante de Infantería D. José Vierna Trápaga, en la operación que dió por resultado la ocupación de Badajoz, la Junta de Defensa Nacional ha acordado aprobar la concesión de la Medalla Militar hecha en favor del mencionado Jefe por el Excmo. Sr. General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Burgos, 13 de Septiembre 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Méritos contraídos por el Comandante D. José Vierna Trápaga, a quien se concede la Medalla Militar.

En el Combate sostenido y que procedió a la ocupación de Badajoz, este Jefe dió muestras de extraordinario espíritu y valor, animando a sus tropas con su ejemplo. Llegado el momento del asalto a la Plaza, fué el primero en entrar en ella por la brecha abierta en la muralla, que era de tan reducidas dimensiones, que solo su enorme voluntad pudo conseguir que pasara por ella.

Asaltada la Plaza por las fuerzas de su mando, facilitó con ello el ulterior desarrollo de los planes del Mando, desmoralizando al enemigo que contaba con defensas muy potentes.

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensación alimentación, y otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las unidades del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de ope-

raciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Burgos, 17 de Septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Dos necesidades movieron a esta Junta de Defensa Nacional a dictar el Decreto número 110, sobre militarización y asimilación de los Médicos civiles que voluntariamente prestan sus servicios en los distintos cometidos que se señalaban. Uno de ellos, el de la consideración profesional para desempeñar el cargo con la autoridad y prestigios necesarios, es justo tenerlo en cuenta para aquéllos que, movidos como soldados o clases, prestan servicio de Médicos, Veterinarios o Practicantes, y para los que lo hacen voluntariamente, pero por no tener que ausentarse de la residencia pueden atender su clientela particular, y por ello, la Junta de Defensa Nacional, acuerda, por resolución de esta fecha, que a los Médicos, Veterinarios y Practicantes, estos últimos con título, que siendo soldados o clases del Ejército presten servicio como tales facultativos, así como actos civiles en ejercicio de su cometido en algún Centro o Unidad militar, se les confiere la asimilación honorífica a los mismos empleos y con los mismos trámites de concepción que señala el citado Decreto número 110 (BOLETIN OFICIAL número 25) y Orden número 192 (BOLETIN OFICIAL número 28).

Burgos, 1.º de octubre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Por resolución de la Junta de Defensa Nacional de 24 de Septiembre próximo pasado, se concede el empleo de Alférez de Artillería, al Sargento 1.º de dicha arma hoy Brigada, DON JOSÉ ENCINA DEL AGUA, con destino en la Comandancia de Artillería de las Fuerzas Militares de Marruecos, quedando rectificadas en este sentido la relación inserta a continuación de la orden de 2 del citado mes, (Suplemento n.º 23 al D. O.).

Tetuán 9 de Octubre de 1936.
FRANCO

Por reunir las condiciones que determina el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 18 de Agosto último, se concede el ascenso al empleo inmediato, al personal del Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4, que a continuación se relacionan, surtiendo efectos esta disposición a partir de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Tetuán 8 de Octubre de 1936.
FRANCO

Relación que se cita:

A Brigadas de Infantería

Sargento, don Rafael Castellano Glez.

Id. D. Serafín Castaño Martín
Id. id. Crescensio Cebrián Navalón.

Id. id. Pedro Márquez Guierrez.

Por reunir las condiciones que determina el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 18 de Agosto último, se concede el ascenso al empleo inmediato al personal del Batallón Cazadores de Melilla n.º 3, que a continuación se relaciona, surtiendo efecto esta disposición a partir de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Tetuán 11 de Octubre de 1936.
FRANCO

Relación que se cita

A Sargento de Infantería

Cabo, José López Moreno.

» Epifanio Mansilla López

Por reunir las condiciones que determina el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 18 de Agosto último, (Suplemento n.º 13 al D. O.), se concede el empleo de Sargento de Infantería, al cabo del Batallón Cazadores del Serrallo n.º 8, Antonio Garces Gil, surtiendo efectos esta disposición a partir del 1.º de Septiembre próximo pasado.

Tetuán 10 de Octubre de 1936.
FRANCO

Por reunir las condiciones que determina el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 18 Agosto último, (Suplemento n.º 13 al D. O.), se concede el empleo de Sargento Maestro de Banda al cabo asimilado a Sargento de la Agrupación de Artillería de Melilla, Don Restituto Palacín Castro, surtiendo efectos esta disposición a partir de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Tetuán 10 Octubre 1936.
FRANCO

DESTINOS

Los señores Oficiales que a continuación se relacionan, procedentes de los Cuerpos que se indican, pasan destinados al Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla núm. 2

Tetuán 9 de Octubre de 1936.
FRANCO

Relación que se cita

Del Batallón Cazadores de Melilla N.º 3

Teniente, don José Vila Godoy
Id. id. Miguel Rubio Nacarino

Alférez, don Joaquín Ramón Carreras

Id. id. Francisco Diaz Minuesa.

Id. id. Rafael Cancho Ruiz.

Id. D. Alfredo Uget Buendía

Id. id. Constantino Burillo Maiza.

Del Batallón Cazadores de Ceuta N.º 7.

Teniente, don Juan González Mendoza.

Id. D. Mariano Pérez Casado
Alférez, don José Morena Fernández

Id. D. Paulino de Paz Maeso

Los señores Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, pertenecientes al Batallón Cazadores de San Fernan-

do núm. 1, pasan destinados al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4.

Tetuán 9 de Octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Teniente, don Aníbal Gacio Prieto.

Alférez, don Carlos San Leandro López.

Id. don Fernando Sánchez Sánchez.

Id. don Pablo Bicho Iguael. Brigada, D. Juan Camasa Via Sargento, don Alejandro Alamo Gallego.

Id. don Evaristo Gutierrez.

Los señores Oficiales que a continuación se relacionan, procedentes de los cuerpos que se indican, pasan destinados al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5.

Tetuán 9 de Octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Del Batallón Cazadores de Melilla N.º 3

Teniente, don Maximiliano Navas Lasvasellas.

Alférez, don Saturnino Durán Santos.

Id. don Luis Guerrero Ruiz.

Id. don Amadeo Canillada Turbort.

Id. don Diego González Moreno.

Del Batallón Cazadores de Ceuta N.º 7

Teniente, don Francisco Cruz Puertas.

Id. D. Gabriel Oviedo Carpio

Id. don Claudio de Paz Alvarez.

Alférez D. Enrique Bellet Rubio

Id. don Antonio Aranda Fernández.

Los señores Oficiales y Suboficiales, que a continuación se relacionan, pasarán a prestar sus servicios, a los cuerpos que para cada uno se determina.

Tetuán 9 de Octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Capitán de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4, DON ARTURO WEBER LA, pasa destinado al Batallón Cazadores de San Fernando núm. 1.

Capitán de Infantería en situa-

ción de retirado y vuelto al servicio activo, don Miguel de Rivera y Trillo-Figueroa, pasa destinado al Batallón Cazadores del Serrallo núm. 8.

Teniente de Infantería retirado y vuelto a activo que ejerce como agregado el cargo de Juez eventual de causas en Ceuta, don Benito Cachinero Gutierrez, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3, cesando en dicho cometido.

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores núm. 8, don Emilio Delgado Tagle, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3.

Teniente de Infantería del Regimiento de Lepanto n.º 5, DON EDUARDO LOPEZ PUERTAS, pasa destinado al Servicio de Intervenciones de la Delegación de Asuntos Indígenas, con efectos administrativos de 1.º de los corrientes y con la categoría de Interventor de 2.º, quedando en la situación de "al servicio del Protectorado".

Teniente de Infantería del Batallón de Montaña Ciudad Rodrigo núm. 4, DON JOAQUIN AGUILAR GABARDA, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3.

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores de Las Navas número 2, D. IGNACIO IRAOLA URQUIZA, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4.

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores de Ceriñola n.º 6, DON NICANOR OJEDA FERNANDEZ, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1.

Teniente de Infantería del Batallón Cazadores de Ceriñola n.º 6, DONEVARISTO ARMESTO MARCHORI, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1.

Teniente de Caballería del Depósito de Ganado de Melilla, DON DIEGO AMATE CASTELLON, pasa destinado al Servicio de Intervenciones de la Delegación de Asuntos Indígenas, en calidad de Interventor Adjunto, con efectos administrativos de 1.º del actual, quedando en la situación de "al servicio del Protectorado".

Teniente de Artillería de la Agrupación de Melilla, DON EDRO ACOSTA GARCIA, pasa destinado al Servicio de Intervenciones de la Delegación de Asuntos Indígenas, en calidad de Interventor Adjunto, con efectos administrativos de 1.º del ac-

tual, quedando en la situación de "al servicio del Protectorado".

Teniente de Intendencia del Regimiento de Granada n.º 6, DON ANTONIO RAMOS LINAN, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán n.º 1.

Alférez de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando núm. 1, DON CAYETANO CALDERERO BELEN, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache núm. 4.

Alférez de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando n.º 1, DON MAXIMO ORTIZ ORTIZ, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Alférez de Infantería del Batallón Cazadores del Ceriñola núm. 6, don Miguel Rubiales Pedraja, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1.

Alférez de Infantería en situación de disponible forzoso, don Carlos Urioste Las Cuevas pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla n.º 2.

Alférez de Infantería retirado y vuelto a activo, don Gabriel Ruiz Castillo, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3.

Alférez de Infantería del Batallón Cazadores Melilla n.º 3, don Amadeo López Juste, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas n.º 5.

Brigada de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando n.º 1, DON DIEGO GOMEZ BARRANCO, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Brigada de Infantería del Batallón Cazadores Las Navas n.º 2, DON PABLO DEL CASTILLO LOZANO, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4, en plaza de Sargento.

Brigada de Infantería del Batallón Cazadores Las Navas n.º 2, DON PEDRO RODRIGUEZ GARCIA, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4, en plaza de Sargento.

Brigada de Infantería en situación de disponible forzoso en la Circunscripción Oriental, DON DANIEL CABALLERO RODRIGUEZ, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla n.º 2.

Sargento de Infantería recientemente ascendido, del Relación Ciclista de la Circunscripción Oriental, don Rogelio Oveja Rajá, pasa destinado de plantel al mismo.

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores Las Navas n.º



2. DON AGAPITO GUERRA CABALLERO, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando n.º 1, **DON VICENTE LOPEZ MARTINEZ**, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando n.º 1, **DON MANUEL DOMINGUEZ CLEMENTE**, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores de San Fernando n.º 1, Don Eduardo Muñoz, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Sargento de Infantería de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán n.º 1, Don Agustin Sangüesa Vicente, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3, cesando en la situación de "al servicio del Protectorado".

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores del Serrallo n.º 8, Don Emilio Vazquez Gomez, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3.

Los Señores Oficiales Médicos que a continuación se relacionan, pasan destinados a prestar sus servicios a los cuerpos que se indican.
Tetuán 9 de Octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Al Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán n.º 1.

Capitán Médico Don Simplicio Vidal Portelas, del Grupo de Sanidad Militar de Ceuta.

Teniente Médico, Don Eduardo Llopis Llorea, del Grupo de Sanidad Militar de Ceuta.

Al Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla n.º 2.

Teniente Médico, Don Manuel Fifián López, de Eventualidades de Melilla.

Teniente Médico, Don Manuel de Cárdenas Rodríguez, del Grupo de Sanidad Militar de Melilla.

Al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta n.º 3.

Capitán Médico Don Guzmán Ortíz Muñoz, del Hospital Militar de Ceuta.

Teniente Médico, Don Rafael Gonzalez Paracuellos, del Servicio de Automovimiento de Marruecos.

Al Grupo de Fuerzas Regulares de Larache n.º 4.

Capitán Médico, Don Francisco Allues Martínez, del Servicio del Protectorado.

Al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas n.º 5.

Capitán Médico, Don Luis Sanchez de Enciso, del Hospital Militar de Larache.

Teniente Médico, Don Francisco Fernandez Zamarrón, de Eventualidades de Larache.

Teniente Médico del Hospital Militar de Melilla, **DON TEOFILO CEREZO ABAD**, pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5.

SITUACIONES

Los Señores Jefes, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, pasan a la situación que para cada uno se determina.
Tetuán 10 de octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Teniente Coronel de Ingenieros retirado, Don José Gutierrez Juarez, pasa como agregado para prestar sus servicios a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Teniente Coronel Médico de la Inspección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, Don Juan Romo de Oca Galindo, queda agregado para prestar sus servicios al Hospital Militar de Melilla, como Director.

Capitán de Artillería disponible gubernativo en Ceuta, Don Manuel Hermosa Gutierrez, pasa a la situación de disponible forzoso en dicha plaza, por haber sido absuelto libremente en la causa que se le seguía; surtiendo efectos administrativos esta disposición, a partir de 1.º de Julio último.

Los Capitanes de Artillería, Don José León De Carranza y Gómez, en situación de retirado, y Don Jaime Parlade y Gross, de la escala de complemento, quedan movilizados y pasan a prestar servicio a las órdenes directas del Excmo. S. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, renunciando el primero a cuantos emolumentos pudieran corresponderle como movilizado y el segundo a los haberes que pudiera percibir co-

mo tal oficial de complemento en su nueva situación.

Alférez de complemento de Infantería que se hallaba agregado a la Mehal-la Jalifiana de Melilla n.º 2, Don Francisco Mir Berlanga, pasa a prestar sus servicios en la misma situación, al Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas n.º 5, cesando en aquella.

Oficial 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares de la Oficina Mixta de Información de Tánger, Don Juan González Aguilar, que da agregado para prestar sus servicios al Cuartel General de las Fuerzas Militares de Marruecos, surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir de 1.º de agosto próximo pasado.

Oficial 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares, vuelto a activo, procedente de retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, Don Jaime Fernandez de Alba y Mingorance, queda agregado para prestar sus servicios al Cuartel General de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Sargento de Infantería del Batallón Cazadores de Melilla n.º 3, don Manuel Utrera Gutierrez, pasa a la situación de «suspensión de empleo y sueldo» por hallarse procesado.

El personal que a continuación se relaciona, en situación de retirado, queda movilizado y agregado para prestar servicio, a la Columna del Comandante Doval, en la Península, surtiendo efectos administrativos esta disposición, a partir de la fecha que para cada uno se señala.
Tetuán 10 de octubre de 1936.

FRANCO

Relación que se cita

Teniente de la Guardia Civil, don Manuel Elias Gómez, 18 de agosto de 1936.

Suboficial de Caballería, don Antonio Alvarez Salguero, 22 de agosto de 1936.

Suboficial de Infantería, don Félix Revilla Torices, 22 de agosto de 1936.

Sargento de Ingenieros, don José Ortega Portillo, 22 de agosto de 1936.